



En Coyhaique, a cinco de Diciembre del año dos mil trece.

VISTOS:

Que se ha alzado la presente causa del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol número 55.727/13, Rol Corte número 37-2013, seguida por infracción a la Ley del Consumidor, toda vez que el Juez Titular, don Juan Bautista Soto Quiroz, declaró carecer de competencia para conocer de la eventual infracción a los intereses colectivos o difusos denunciados a fojas 6 y siguientes por el Servicio Nacional del Consumidor, resolución respecto de la que apeló el Servicio Nacional del Consumidor, solicitando, en suma, que se revoque dicha resolución, declarando que el Tribunal a quo es competente para conocer del asunto sometido a su decisión y dar curso progresivo a los autos en la instancia correspondiente.

A estrado, por la apelante, compareció la abogada doña María Francisca Ortiz Oberg y por la denunciada, Salcobrand S.A., el abogado don Sergio De Amesti Cea, quien solicitó la confirmación de la resolución en alzada y en subsidio, que se rechace la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por resolución de veintiocho de Agosto del año 2013, en esta causa, el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, ya mencionado, se declaró incompetente para conocer de los hechos de la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), fundamentando para ello, con que su conocimiento y fallo correspondería a la justicia ordinaria de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 50, de la Ley 19.496, en cuanto se tratan los hechos de acciones de interés colectivo o difuso, según la definición de los incisos citados y

en relación a lo dispuesto en el la parte final del artículo 50 A, del cuerpo legal mencionado.

SEGUNDO: Que, la apelante, fundamentando su recurso, sostuvo, citando jurisprudencia al efecto, que el interés colectivo o difuso se distingue del interés general que invoca el Sernac, en atención a que este último constituye una acepción más amplia, que engloba a la sociedad toda, considerada como consumidora y por lo mismo existe una acción particular en la que el Sernac interviene conforme a mandato del artículo 58 g), y que persigue sólo la responsabilidad infraccional, por lo que interpretarlo de forma restringida, limitaría la habilitación profesional para ejercer las acciones que el legislador ha puesto bajo el amparo del Sernac, lo que, en la práctica, significaría un debilitamiento de la función protectora que el legislador tuvo en cuenta para establecer una legislación protectora y cautelar del derecho de los consumidores. Que, en el caso del interés colectivo o difuso, estamos en presencia de intereses individuales, sumados o acumulados que obedecen a un concepto cuantitativo más que cualitativo (característica del interés general referido a la protección de los consumidores como grupo abstracto), asimismo, lo que busca el interés colectivo o difuso es la indemnización de perjuicios, intereses de carácter subjetivo, mientras que la acción de interés general busca la sanción del proveedor por infracción a las normas de la Ley 19.496 (interés objetivo, lo que se ve reflejado en el artículo 30, inciso final, relativo a la no exhibición de precios). Razonamiento bajo el cual se está en presencia de un interés general que puede y debe ser denunciado por el Sernac ante el Tribunal competente, cual es el Juzgado de Policía Local, lo que ha hecho ese servicio en atención a las

facultades otorgadas por el artículo 59 bis y se ha hecho parte conforme a lo establecido en el artículo 58, todos de la Ley 19.496.

TERCERO: Que, cabe determinar que son hechos de la causa, en lo pertinente, conforme a los antecedentes en ella reunidos, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, los siguientes:

Que, con fecha 2 de Mayo del año 2013, a las 11:40 horas el Ministro de fe don Jorge Andrés Godoy Cancino, se constituyó en las dependencias de la Farmacia Salcobrand, ubicada en calle Bilbao número 326 de la ciudad de Coyhaique, donde constató que el listado de precios de los productos que allí se expenden no se encontraba disponible de manera visible a los consumidores, lo que acarrió denuncia de parte de la Dirección Regional del Sernac, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, en contra de la empresa Salcobrand S.A. por presunta infracción a los artículos 3 letra b) y 30 inciso final, del cuerpo legal citado a cuya denuncia la empresa presentó sus descargos, luego de lo cual se dictó la resolución apelada.

CUARTO: Que, el problema a dilucidar se centra en la circunstancia de que si la norma que el Sernac ha invocado para denunciar, esto es, el artículo 58 letra g), de la Ley 19.496, que contempla la expresión: "intereses generales", se encuentra o no inserta dentro del concepto de los intereses colectivos o difusos, lo que determinaría la competencia o la incompetencia del Juez a quo, de conformidad a la citada ley.

QUINTO: Que, a estos efectos, ha de tenerse presente que el artículo 58 de la Ley 19.496, se encuentra inserto dentro del Título V, denominado "Del Servicio Nacional del Consumidor", título que luego

de señalar, en el artículo 57, de la ley citada, qué es el Sernac, seguidamente, en el artículo en comento, artículo 58, determina las funciones y atribuciones de dicho servicio, fijándole, de manera universal en el ámbito jurídico y como parámetro y guía de su accionar, el velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y de otras normas que digan relación con el consumidor, en lo sustancial y en lo casuístico, en la letra g), obliga a dicho Servicio a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, facultad que incluye, entre otras que contempla, la de denunciar los incumplimientos que afecten tales intereses generales de los consumidores, todo ello a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 19.955, publicada en el año 2004.

Situación, que como se ha visto, es lo que ha acontecido en los autos que se conocen.

SEXTO: Que, además, la Ley 19.496, en el Título IV, nominado como "Del Procedimiento a que da lugar la Aplicación de esta Ley y del Procedimiento para la Defensa del Interés Colectivo Difuso", sustituido, también, por la Ley 19.955, determina en el artículo 50, los conceptos básicos que determinarán la competencia de los Jueces de Policía Local, a ese respecto se encarga de definir concretamente los conceptos de interés individual, los de interés colectivo y los de interés difuso. Debe hacerse presente que no se definen lo que se ha denominado "intereses generales", concepto incorporado por la misma ley que modifica ambos títulos en análisis.

SÉPTIMO: Que, conforme lo razonado precedentemente, habrá de concluirse que el concepto de interés general, incorporado por la Ley 19.955, en el artículo 58 letra g), en la Ley 19.496, no es un concepto sustantivo y distinto de aquellos intereses definidos expresamente en el artículo 50 de esta última, sino que se trata de una expresión comprensiva de las atribuciones y facultades del Sernac, para el ejercicio exclusivo de sus particulares funciones, esto es, el de la protección de los consumidores, ya se trate de individuales, colectivos determinados o determinables, o difusos, y ya sea que las acciones del Sernac se deduzcan ante los Juzgados de Policía Local o ante los Tribunales Ordinarios.

Lo razonado anteriormente cobra mayor relevancia si se tiene en consideración que la presente acción, denuncia del Sernac, se inició, precisamente, por la constatación de un Ministro de Fe, con el mérito que determina el artículo 59 bis de la Ley 19.496, respecto de una farmacia que habría incumplido su obligación de poner a disposición del público su listado de precios, cuya causa habrá de ser determinada por el Juez respectivo conforme a las probanzas allegadas, máxime si la denuncia se tramitó de acuerdo a todo el procedimiento regulado por la Ley 19.496.

OCTAVO: Que, finalmente no cabe referirse a la petición subsidiaria de la apelada, primeramente, porque la competencia de este Ilustrísimo Tribunal está dada por el contexto y parámetros del recurso de apelación, que no dedujo la denunciada; seguidamente, también, es improcedente la petición toda vez que, como se ha visto, el procedimiento recién comienza.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo establecido en el artículo 50 B, de la Ley 19.496 y 32, de la Ley

18.287, SE DECLARA: que, **SE HACE LUGAR** al recurso de apelación deducido por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la resolución de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil trece, mediante la cual se declara que el Juzgado de Policía Local de Coyhaique carece de competencia para conocer de la denuncia de fojas 6 y siguientes de estos autos, y en su lugar, se declara que el citado Juzgado es competente para conocer y resolver la citada denuncia, como en derecho proceda.

Regístrese y notifíquese y, hecho, devuélvase.

Redacción del señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia el señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, no obstante haber asistido a la vista de la causa y concurrido al presente acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N°: 37-2013.-

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA y EL SEÑOR FISCAL TITULAR DON GERARDO BASILIO ROJAS DONAT. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, SECRETARIO TITULAR.